

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por la representante legal y liquidador de Industrias Roberto Nieto Limitada Robny Ltda. en Liquidación, por secretaría ofíciasele informándole que, una vez revisado el proceso de la referencia, se advierte que en el cuaderno de medidas cautelares a folio 110 mediante providencia de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil dos (2002) el despacho dispuso:

*“Visto el memorial que precede, pasados los tres meses sin que se hubiese tramitado la liquidación de la sociedad conyugal decretada, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 3º del art. 691 del C.P.C. se resuelve:*

*1.-ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciase.”*

Atendiendo lo dispuesto en dicha providencia, se emitieron los oficios respectivos, a folio 123 mediante oficio No.2506 de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil dos (2002) se comunicó a la Cámara de Comercio el levantamiento de las medidas cautelares respecto al embargo de las acciones que el señor ROBERTO NIETO GARZÓN posee en la sociedad INDUSTRIAS ROBNY LTDA.

Así mismo, mediante oficio No.2505 de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil dos (2002) obrante a folio 124, se comunicó a la Cámara de Comercio el levantamiento de las medidas cautelares respecto al embargo de las acciones que tenía el señor ROBERTO NIETO en la sociedad INDUSTRIAS ROBERTO NIETO LTDA ROBNY LTDA, medida que fue ordenada por oficio No.1799 de fecha 20 de septiembre de 1999.

En consecuencia, las medidas cautelares a las que hace referencia la memorialista en su escrito fueron levantadas mediante los oficios aquí referidos. Por secretaria remítase los oficios aquí indicados.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº31 De hoy 10 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb68c238c68367c3fa2a8378e1bed736bfa7a4115588925e7eca57d0db49b886**

Documento generado en 09/05/2023 01:41:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud formulada por el demandante en el asunto de la referencia, por secretaría repítanse y actualícense en los mismos términos los oficios solicitados dirigidos a las notarías respectivas.

**En los oficios que se elaboren y que se está ordenando actualizar, infórmese que los mismos fueron elaborados desde el día 26 de abril de 2005, pero al parecer, no fueron diligenciados por la parte interesada.**

Para más información frente a la entrega de los oficios, la parte interesada, puede comunicarse al abonado telefónico 2430771, al correo electrónico [flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) o acudir a las instalaciones del juzgado, para reclamar los mismos.

## NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº31 De hoy 10 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3d460c186eae0255a77b73cc890fc982ba316afe86e9d13754a7bbab2a5c1b**

Documento generado en 09/05/2023 01:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Los alimentos establecidos en este despacho judicial mediante acuerdo celebrado por las partes el día veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), que contiene las obligaciones alimentarias de **JOSE JAVIER SUAVITA AGUILAR** respecto de su hija **LAURA VALENTINA SUAVITA VILLAMARIN** contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia para que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS. (\$10'898.365)** por concepto del 16.6% sobre las cesantías definitivas adeudadas por el ejecutado, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
2. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)
3. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).
4. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce a la doctora **ANDREA DEL RIVER PARRA QUINTERO**, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº31 De hoy 10 DE MAYO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22c22d3494ecddec2c6702d58b71caa04b703993948e617cd7eb0245559d34ce**

Documento generado en 09/05/2023 01:41:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada al demandado **ALVARO HERNANDO ARIAS BERNAL**, aceptó el cargo.

**En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por ésta suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº31 De hoy 10 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b258aea9a3afc53c9ddd05e7de32d6ff57fdbd0809d381a19dcf96ee1a9ec9cd**

Documento generado en 09/05/2023 01:41:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*

*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF: 1100131100202019-0016400**

**DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO DE OSSER JOSÉ SAAVEDRA ALVAREZ.**

Verificada la validez del proceso y constatada la existencia de los presupuestos procesales, procede el Juzgado a dictar la sentencia dentro del proceso de jurisdicción voluntaria de declaratoria de muerte presunta por desaparecimiento de **OSSER JOSÉ SAAVEDRA ALVAREZ**.

### ANTECEDENTES

Los señores AURA ESMERALDA DE LOS ANGELES SAAVEDRA GARCÍA, XIOMARA SAAVEDRA YEPES y EDSEL ANARKOS SAAVEDRA GARCÍA a través de apoderada judicial, solicitan que previo el trámite propio del proceso de jurisdicción voluntaria, en sentencia se acceda a las siguientes declaraciones:

1. Que se declare por medio de este proceso de jurisdicción voluntaria la muerte presunta por desaparacimiento del señor OSSER JOSÉ SAAVEDRA ALVAREZ.
2. Que se fije una de la muerte presunta del señor OSSER JOSÉ SAAVEDRA ALVAREZ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No.19.209.342 de Bogotá el 10 de marzo de 2005.
3. Que por medio de edicto se emplace al desaparecido de acuerdo con el artículo 584 del C.G.P.
4. Que se oficie al notario respectivo para que quede inscrito en el correspondiente registro de defunción.

Los hechos génesis de su pedimento son:

“

1. *El Señor OSSER JOSE SAAVEDRA ALVAREZ nunca contrajo matrimonio ni por el rito católico ni por el civil, pero sostuvo relaciones maritales con dos mujeres diferentes, sin que se hubiera constituido una relación estable.*
2. *De estas relaciones nacieron los hijos AURA ESMERALDA DE LOS ANGELES SAAVEDRA GARCÍA, XIOMARA SAAVEDRA YEPES y EDSEL*

*ANARKOS SAAVEDRA GARCÍA conforme a los registros civiles de nacimiento que se adjuntan a las diligencias.*

3. *El señor OSSER SAAVEDRA ALVAREZ desde el 10 de marzo de 2005 se ausentó de su residencia sin que a la presente se haya tenido noticias suyas o de su paradero, esto es desde hace más de 12 años.*

4. *Lo ultimo que se supo del señor OSSER SAAVEDRA fue que el 10 de marzo de 2005 se movilizaba en un Toyota Land Cruiser color rojo y marfil, de placas QAS-063 de Bogotá vía al municipio de la Uribe-Meta, con un grupo de personas que iban en el mismo vehículo, con el fin de adelantar labor social, con quienes tuvieron comunicación por ultima vez sobre las 4:30 p.m.*

5. *Ante la falta de comunicación con las respectivas familias y con la oficina, un compañero de trabajo el señor FRANK JOSEPH SALDAÑA GALVIS quien se identificó con la cédula de ciudadanía No.79.636.210 de Bogotá formuló denuncia por desaparecimiento por posible secuestro, ante la Fiscalía General de la Nación de Villavicencio Meta, el 14 de marzo de 2005 denuncia que quedó bajo el radicado No.015 y de la que se anexa fotocopia simple, investigación sobre la que nunca el ente fiscal entregó resultado alguno.*

6. *El Gobierno Nacional por conducto de la Unidad de Víctimas canceló a la señora AURA MARÍA ALVAREZ GARCÍA madre del señor OSSER SAAVEDRA ALVAREZ una indemnización por la desaparición del señor OSSER SAAVEDRA ALVAREZ en el año 2006.*

7. *El señor OSSER SAAVEDRA ALVAREZ a la fecha en que se produjo su desaparición no contaba con bienes de fortuna sujetos a registro, tales como inmuebles y/o vehículos luego entonces el concepto por activos es CERO.*

8. *El señor OSSER SAAVEDRA ALVAREZ para la fecha de su desaparición no tenía a su cargo ninguna obligación crediticia real o personal, como tampoco fungió como codeudor solidario, luego la relación por eventuales pasivos a cargo del desaparecido es cero.*

9. *A la presente y desde la fecha en que se tuvo conocimiento de que un grupo armado los había secuestrado ha sido imposible dar con su paradero, como tampoco se volvió a reportar ni dar muestras de sobrevivencia.”*

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda así presentada fue admitida por auto del veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y se le imprimió el trámite establecido en la ley sustancial y procedimental para esta clase de solicitudes (Art. 97 del Código Civil y 577 y 584 del Código General del Proceso C.G.P.).

El material de probanza con que cuenta el despacho está dado por la prueba documental allegada al informativo.

## **CONSIDERACIONES**

Cabe resaltar, como se indicó renglones atrás, que los presupuestos procesales, es decir aquellos requisitos necesarios para la configuración válida del proceso, como son la demanda en forma, el trámite adecuado de la misma, la capacidad jurídica y procesal de las partes y la competencia del funcionario de conocimiento, se encuentran aquí presentes.

Sin lugar a dubitación alguna, la muerte implica la finalización del ciclo de vida del ser, esto es, la cesación de las funciones vitales del organismo y en ocasiones la determinación del momento mismo de su ocurrencia escapa a la percepción directa de tal acontecimiento.

En el campo jurídico, el hecho de dejar de existir (morir) acarrea la extinción de derechos y obligaciones, y el surgimiento de estos y aquellas para otros, específicamente en el campo patrimonial.

El hecho de la muerte jurídicamente puede ser real o presunto. Se da la muerte real cuando es comprobada directamente, cuando de manera certera se conoce que la persona dejó de existir al interrumpirse las funciones vitales.

En tanto que, la muerte presunta se da por declaratoria judicial, previa la comprobación de algunos hechos que no evidencian propiamente que el hecho físico de la cesación de las funciones vitales haya ocurrido, pero que si hacen presumir su ocurrencia.

Para que se pueda dar su declaratoria la ley exige:

- a) Que haya transcurrido por lo menos dos años sin tener noticia alguna del ausente, puesto estos es una clara evidencia que pudo morir, por cuanto una persona no se aleja de su hogar de su círculo familiar, laboral y de amigos por un tiempo tan prolongado, sin comunicarse, sin saberse noticia alguna de ella;
- b) Que la acción se instaure por cualquiera de los interesados; y,
- c) Que se haga la manifestación que se ignora su paradero y que se han realizado todas las diligencias pertinentes para su búsqueda.

Sentado lo anterior, se procede examinar si los presupuestos de hecho de la presunción de muerte por desaparecimiento del señor **OSSER JOSÉ SAAVEDRA ALVAREZ**.

**De la prueba documental se extrae lo siguiente:**

Los documentos aportados por la parte interesada, frente a las diligencias adelantadas y tendientes a obtener información sobre el paradero del señor **OSSER JOSÉ SAAVEDRA ALVAREZ** son las siguientes:

1. Registro civil de nacimiento del desaparecido.
2. Registros civiles de nacimiento de los hijos demandantes.
3. Copia de la denuncia del radicado No.015 formulada ante la Fiscalía General de la Nación.

**De otro lado de la respuesta a los oficios decretados, se tiene lo siguiente:**

La Fiscalía General de la Nación informó: (folio 111) *“De manera atenta y en atención a su oficio No. 2040 de fecha 06 de diciembre; me permito informarle que, por parte de esta Dirección Seccional de Fiscalías, Meta, se procedió a consultar los sistemas de información SIJUF y SPOA, donde se halló el siguiente registro: Número de noticia criminal Seccional fiscalía Unidad fiscalía Despacho Delito "500016000567201401791" DIRECCIÓN SECCIONAL DE META UNIDAD ESPECIALIZADA - GAULA EJERCITO - VILLAVICENCIO FISCALIA 01 GAULA DESAPARICION FORZADA ART. 165 C.P.”*

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses señaló (folio 114: *“Se realizó búsqueda en los sistemas de información disponibles en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses registro nacional de Desaparecidos utilizando como criterios de búsqueda nombres, apellidos y números de documento de identidad arrojando resultado: NEGATIVO en el módulo de cadáveres y sistemas de clínica forense, esto es que hasta el día 2021-12-09 siendo las 10:27 horas el señor SAAVEDRA ALVAREZ no se encuentra registrado como persona fallecida y no ha sido atendido en el servicio de Clínica Forense. POSITIVO: En las bases de datos de personas reportadas como desaparecidas, radicado bajo el número 2020d000819 reporte ingresado por funcionario de Fiscalía General de la nación.”*

La Registraduría Nacional del Estado Civil a folio 115 indicó que en la base de datos del Archivo Nacional de Identificación ANI se encontró la cédula de ciudadanía del señor OSSER JOSÉ SAAVEDRA ALVAREZ, vigente sin novedad.

Posteriormente, la Fiscalía General de la Nación señaló. *“En la Fiscalía Primera Especializada se adelanta la Noticia Criminal No.500016000567201401791 por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA, siendo víctimas OSSER SAAVEDRA ALVAREZ, JESÚS ANTONIO MOLANO VELEZ, ERIKA MARIA GOMEZ RIORRECIO, EDNA MARITZA MARTINEZ FRANCO. Este caso se inicia por petición de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Defensoría del Pueblo oficio No.00595 de fecha 23/04/2014 donde solicita iniciar la investigación por los hechos que dieron origen a la desaparición del señor JESUS ANTONIO MOLANO VELEZ el día 8/03/2005 en el Municipio de la Uribe, en el desarrollo de la actividad investigativa se logra establecer que fuera del señor MOLANO VELEZ hubo otras tres víctimas desaparecidas del mismo hecho...igualmente se allega preliminar caso adelantado ley 600/2000 por el punible de secuestro iniciado*

*por denuncia del señor FRANK JOSEPH SALDAÑA GALVIS quien pone en conocimiento que sus compañeros de trabajo de la Cooperativa de soldados pensionados por invalidez, entre estos el señor OSSER SAAVEDRA viajaron en vehículo de placas QAS-063 a adelantar labor social y allí son abordados por sujetos armados y llevados por el monte perdiendo comunicación con ellos...dentro del caso que adelanta la Fiscalía se han realizado diversas actividades investigativas sin lograr la ubicación de ninguna de las víctimas mencionadas quienes de acuerdo a los materiales probatorios allegados al parecer fueron ejecutados por miembros del frente 40 FARC”*

La Unidad Administrativa Especial de Migración indicó: *“En atención al asunto de la referencia recibido en esta Regional y oficio número 469 de fecha 05 de abril de 2022 - Oficio sin número de febrero 21 de 2023, comedidamente informo que, verificado el Módulo de Viajeros del Sistema de Información Misional desde enero 01 de 2005 hasta abril 05 de 2022, los ciudadanos relacionados en su oficio con los datos aportados **OSSER JOSÉ SAAVEDRA ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.209.341. **NO** registra movimientos migratorios”*

De las pruebas documentales analizadas en su conjunto, llevan al despacho a la convicción que el señor OSSER JOSÉ SAAVEDRA ALVAREZ, se encuentra desaparecido desde el día 10 de marzo de 2005 sin que hasta la presente fecha se haya vuelto a tener noticia suyas; que no obstante las diligencias realizada por los demandantes y por este Juzgado, no fue posible establecer su paradero y pese a las publicaciones realizadas dentro de este expediente emplazándolo y solicitando información sobre su paradero, no se ha tenido noticias del desaparecido.

Advierte este despacho que la fecha de desaparecimiento será el 10 de marzo de 2007 teniendo en cuenta la prueba documental allegada al proceso, así como lo dispuesto en el artículo 97 del C.C. numeral 6°. <sup>1</sup>

Esta situación fáctica comprobada, del desaparecimiento de OSSER JOSÉ SAAVEDRA ALVAREZ, el tiempo que ha transcurrido desde la última vez que se tuvo noticias de él (más de dos años), inexorablemente llevan a la conclusión que debe presumirse que ha fallecido y así deberá declararse, teniendo como fecha de este hecho el 10 DE MARZO DE 2007, de conformidad con el artículo 97 del C.C. numeral 6°.

Por último, debe ordenarse las publicaciones del encabezado y la parte resolutive de este fallo en los términos del numeral 2 del artículo 583 del C.G.P., teniendo en cuenta que la publicación en un diario de amplia circulación deberá hacerse en el diario El Tiempo o El Espectador.

**EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

---

<sup>1</sup>“Artículo 97 del C.C. numeral 6°: El juez fijará como día presuntivo de la muerte el último del primer bienio, contado desde la fecha de las últimas noticias...”

## RESUELVE:

**Primero:** Decretar la MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor **OSSER JOSÉ SAAVEDRA ALVAREZ**, mayor de edad identificado con C.C. No.19.209.341.

**Segundo:** Fijar como fecha de la muerte presunta del señor **OSSER JOSÉ SAAVEDRA ALVAREZ**, el día diez (10) de marzo de dos mil siete (2007).

**Tercero:** Ordenar a la Registraduría del estado Civil en esta ciudad, que extienda el correspondiente registro civil de defunción del señor **OSSER JOSÉ SAAVEDRA ALVAREZ**, conforme a lo dispuesto en este proveído. Líbrese el oficio a que haya lugar, acompañando las copias y anexos necesarios.

**Cuarto:** Notificar esta declaración de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 583 del Código General del Proceso (C.G.P.).

## NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
Nº31 De hoy 10 DE MAYO DE 2023  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4059a9224fcee22c8afafedb5b2b6036ffb19634554658059b686dc86a2f7f**

Documento generado en 09/05/2023 01:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se toma nota que los partidores designados no han manifestado su aceptación al cargo. En consecuencia, se dispone el relevo de estos, solicitando a la secretaría del juzgado para que proceda la designación de la terna de partidores de la lista oficial de Auxiliares de la justicia, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse en el presente asunto. Comuníqueseles por el medio más expedito.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº31 De hoy 10 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651425f9cf293bce1ef9f7ff473bac1f45be355823d39d8de272649fc79a2773**

Documento generado en 09/05/2023 01:41:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Las comunicaciones obrantes en los índices electrónicos 17 y 18 allegadas por parte de La Agencia Nacional de Contratación – Colombia Compra Eficiente a través de la cual informan que “no se encontraron registros en el SECOP de los años 2016,2017,2018,2019 y 2020 relacionados con el proveedor “ SOCIEDAD ILAM S.A.S” y del Banco Falabella a través de la cual señalan que: “el causante FRANSICO ANTONIO PÉREZ SILVA No posee cuentas de ahorros/corrientes, fideicomisos y CDT’S activos con dicha entidad”, pónganse en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

## NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº31 De hoy 10 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf6a3bab315be5e28b4fa39a76ff3edf60828345c8a5d8cfc7e30f4cef6c2b4**

Documento generado en 09/05/2023 01:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce al doctor **CARLOS NORBERTO GONZALEZ GONZALEZ** como apoderado judicial de **LUIS EDUARDO ACOSTA OSPINA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Así mismo, se reconoce a **LUIS EDUARDO ACOSTA OSPINA** en calidad de hijo de la causante **LIGIA ESTHER OSPINA BARACALDO**, la cual se encuentra acreditada con la copia del registro civil de nacimiento obrante en el folio 5 del expediente digital.

Como quiera que en su momento se designó como partidador al abogado de la heredera reconocida, se requiere a los apoderados de los herederos para que informen al despacho si es su deseo efectuar el trabajo de partición de forma conjunta.

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº31 De hoy 10 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e48d56b0b581dd36a487d87893718cc49dbbca03160d79ef1e007bb6a80992**

Documento generado en 09/05/2023 01:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia*

*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF: 1100131100202020-0053600**

**DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO DE FRANCISCO CONWELL NEWBALL ARCHIBOLD.**

Verificada la validez del proceso y constatada la existencia de los presupuestos procesales, procede el Juzgado a dictar la sentencia dentro del proceso de jurisdicción voluntaria de declaratoria de muerte presunta por desaparecimiento de **FRANCISCO CONWELL NEWBALL ARCHIBOLD.**

### **ANTECEDENTES**

La señora DORIS SUZANNE NEWBALL PEREYRA, actuando a través de apoderado judicial, solicita que previo el trámite propio del proceso de jurisdicción voluntaria, en sentencia se acceda a las siguientes declaraciones:

1. Que se declare por medio de este proceso de jurisdicción voluntaria la muerte presunta por desaparecimiento del Señor FRANCISCO CONWELL NEWBALL ARCHIBOLD.
2. Que fije una fecha de la muerte presunta del Señor FRANCISCO CONWELL NEWBALL ARCHIBOLD.
3. Que por medio de edicto se emplace al desaparecido, de acuerdo al artículo 584 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) 4. Que se oficie al Notario respectivo para que quede inscrito en el correspondiente registro de defunción.

Los hechos génesis de su pedimento son:

“

1. *El Señor FRANCISCO NEWBALL ARCHIBOLD y la Señora ORISTA JOSEFA PEREIRA DE NEWBALL contrajeron matrimonio el día. Siete (07) del mes diciembre del año 1958 en la ciudad de Cali- Valle del Cauca, conviviendo desde esa fecha por espacio de 29 años, y posteriormente a partir de 1966 fijando su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.*
2. *De la anterior unión, nacieron Doris Suzanne Newball Pereyra, identificada con C.C. 51.889.116 de Bogotá; Sandra María Newball Pereira, identificada con C.C: Cc 51.741.234 de Bogotá; Alston Albert Newball Pereyra identificado con C.C.*

79.628.135 de Bogotá; y Fred Clayton Newball Pereira (Q.E.P.D.) identificado en vida con C.C. 19.433.711.

3. *El Señor FRANCISCO NEWBALL ARCHBOLD se ausentó de su residencia desde hace más de 46 años , desde el mes de octubre de año 1978, en esas fechas se comenta que salió rumbo a la ciudad de Miami- Estados Unidos y se comunicaba frecuentemente mediante cartas hasta que se recibió como última comunicación el día 26 del mes junio del año 1986 (carta que se anexa a partir de dicho momento no se ha vuelto a tener información del mencionado señor FRANCISCO y hasta el momento no se tiene conocimiento de su paradero.*

4. *Mi representada, desde esa fecha ha adelantado diligencias tendientes a dar con su localización, realizando entre otras, las siguientes: a. Comunicaciones al Ministerio de Relaciones Exteriores solicitando información de paradero o situación de posible fallecimiento del señor FRANCISCO NEWBALL ARCHBOLD, a lo cual en comunicaciones del 7 de enero de 2005 y 17 de febrero de 2005 reportaron que no tenían información del mismo.*

5. *Su esposa y los familiares acudieron a conocidos que hubiesen tenido contacto con el desaparecido y obteniendo como respuesta que solo desapareció. Han transcurrido más de 33 años y aún no se tiene conocimiento de su paradero.*

6. *Hasta el momento ha sido imposible dar con su paradero y él tampoco se ha reportado, ni ha dado muestra alguna de sobre vivencia.”*

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda así presentada fue admitida por auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) y se le imprimió el trámite establecido en la ley sustancial y procedimental para esta clase de solicitudes (Art. 97 del Código Civil y 577 y 584 del Código General del Proceso C.G.P.).

El material de probanza con que cuenta el despacho está dado por la prueba documental allegada al informativo.

### **CONSIDERACIONES**

Cabe resaltar, como se indicó renglones atrás, que los presupuestos procesales, es decir aquellos requisitos necesarios para la configuración válida del proceso, como son la demanda en forma, el trámite adecuado de la misma, la capacidad jurídica y procesal de las partes y la competencia del funcionario de conocimiento, se encuentran aquí presentes.

Sin lugar a dubitación alguna, la muerte implica la finalización del ciclo de vida del ser, esto es, la cesación de las funciones vitales del organismo y en ocasiones la determinación del momento mismo de su ocurrencia escapa a la percepción directa de tal acontecimiento.

En el campo jurídico, el hecho de dejar de existir (morir) acarrea la extinción de derechos y obligaciones, y el surgimiento de estos y aquellas para otros, específicamente en el campo patrimonial.

El hecho de la muerte jurídicamente puede ser real o presunto. Se da la muerte real cuando es comprobada directamente, cuando de manera certera se conoce que la persona dejó de existir al interrumpirse las funciones vitales.

En tanto que, la muerte presunta se da por declaratoria judicial, previa la comprobación de algunos hechos que no evidencia propiamente que el hecho físico de la cesación de las funciones vitales haya ocurrido, pero que si hacen presumir su ocurrencia.

Para que se pueda dar su declaratoria la ley exige:

- a) Que haya transcurrido por lo menos dos años sin tener noticia alguna del ausente, puesto estos es una clara evidencia que pudo morir, por cuanto una persona no se aleja de su hogar de su círculo familiar, laboral y de amigos por un tiempo tan prolongado, sin comunicarse, sin saberse noticia alguna de ella;
- b) Que la acción se instaure por cualquiera de los interesados; y,
- c) Que se haga la manifestación que se ignora su paradero y que se han realizado todas las diligencias pertinentes para su búsqueda.

Sentado lo anterior, se procede examinar si los presupuestos de hecho de la presunción de muerte por desaparecimiento del señor **FRANCISCO CONWELL NEWBALL ARCHIBOLD**.

**De la prueba documental se extrae lo siguiente:**

Los documentos aportados por la parte interesada, frente a las diligencias adelantadas y tendientes a obtener información sobre el paradero del señor **FRANCISCO CONWELL NEWBALL ARCHIBOLD** que son:

1. Respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores donde consta que no se tiene registro de defunción del señor FRANCISCO NEWBALL ARCHIBOLD.
2. Carta de fecha 26 de junio de 1986 como última comunicación.
3. Carta de fecha 22 de junio de 1983.
4. Carta de fecha agosto de 1980 como última comunicación.

**De otro lado de la respuesta a los oficios decretados, se tiene lo siguiente:**

La Fiscalía General de la Nación informó (índice electrónico 12 expediente digital): *“Conforme a las funciones asignadas en el artículo 3 -párrafo primero de la Resolución No. 01194 del 11 de noviembre de 2020i, consultados los sistemas misionales SPOAii y SIJUFiii a nivel nacional, utilizando como criterio de búsqueda los datos aportados en su solicitud, **NO** se encuentran registros de vinculación a procesos penales por los hechos mencionados en su solicitud.”*

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses señaló (índice electrónico 13 del expediente digital): *“En respuesta a su solicitud de la referencia le informamos que el nombre de FRANCISCO NEWBALL ARCHIBOLD, al igual que su número de cédula 536.268, no se encuentran registrados en el Sistema de Información SIRDEC cuya base de datos almacena los registros del año 2007 hasta la fecha. De igual manera revisado el módulo de desaparecidos éste no se encuentra reportado como desaparecido; dicho lo anterior le sugerimos, con todo respeto informarle al familiar acercarse a la Unidad de Medicina Legal más cercana y realizar dicho reporte. Es importante resaltar que en nuestra base de datos existe un universo de cadáveres en condición de no identificados, que podrían corresponder al caso solicitado; para lo cual es fundamental nos aporte la fecha de los hechos, lugar de los hechos, características individualizantes y otras circunstancias que rodearon la muerte para seleccionar posibles candidatos.”*

La Registraduría Nacional del Estado Civil en el índice electrónico 16 del expediente digital indicó que en la base de datos del Archivo Nacional de Identificación ANI se encontró la cédula de ciudadanía de **FRANCISCO CONWELL NEWBALL ARCHIBOLD**, vigente sin novedad.

De las pruebas documentales analizadas en su conjunto, llevan al despacho a la convicción que el señor **FRANCISCO CONWELL NEWBALL ARCHIBOLD**, se encuentra desaparecido desde el día 26 de junio de 1986 sin que hasta la presente fecha se haya vuelto a tener noticia suyas, que no obstante las diligencias realizada por la demandante y por este Juzgado no fue posible establecer su paradero y pese a las publicaciones realizadas dentro de este expediente emplazándolo y solicitando información sobre su paradero, no se ha tenido noticias del desaparecido.

Advierte este despacho que la fecha de desaparecimiento será el 26 de junio de 1988 teniendo en cuenta la prueba documental allegada al proceso, así como lo dispuesto en el artículo 97 del C.C. numeral 6°. <sup>1</sup>

Esta situación fáctica comprobada, del desaparecimiento de **FRANCISCO CONWELL NEWBALL ARCHIBOLD**, el tiempo que ha transcurrido desde la última vez que se tuvo noticias de él (más de dos años), inexorablemente llevan a la conclusión que debe presumirse que ha fallecido y así deberá declararse, teniendo como fecha de este hecho el 26 de junio de 1988, de conformidad con el artículo 97 del C.C. numeral 6°.

Por último, debe ordenarse las publicaciones del encabezado y la parte resolutive de este fallo en los términos del numeral 2 del artículo 583 del C.G.P., teniendo en cuenta que la publicación en un diario de amplia circulación deberá hacerse en el diario El Tiempo o El Espectador.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

---

<sup>1</sup>“Artículo 97 del C.C. numeral 6°: El juez fijará como día presuntivo de la muerte el último del primer bienio, contado desde la fecha de las últimas noticias...”

## RESUELVE:

**Primero:** Decretar la MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor **FRANCISCO CONWELL NEWBALL ARCHIBOLD.**, mayor de edad identificado con C.C. No.536.268.

**Segundo:** Fijar como fecha de la muerte presunta del señor **FRANCISCO CONWELL NEWBALL ARCHIBOLD**, el día 26 de junio de 1988.

**Tercero:** Ordenar a la Registraduría del estado Civil en esta ciudad que extienda el correspondiente registro civil de defunción del señor **FRANCISCO CONWELL NEWBALL ARCHIBOLD**, conforme a lo dispuesto en este proveído. Líbrese el oficio a que haya lugar, acompañando las copias y anexos necesarios.

**Cuarto:** Notificar esta declaración de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 583 del Código General del Proceso (C.G.P.).

## NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº31 De hoy 10 DE MAYO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae687b79fa99a94e3d2c7a674535f58f55fa7af6e5484664bbfc0a51bfd7c814**

Documento generado en 09/05/2023 01:41:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente la copia del registro civil de defunción que se allega, como quiera que se advierte que la señora FANNY RODRIGUEZ DE GALVIS persona a favor de quien se inició el presente trámite de apoyo judicial, falleció el pasado primero (1º) de enero de dos mil veintiuno (2021), como puede observarse del registro aportado (índice electrónico 05 del expediente digital), el Despacho, por sustracción de materia, da por terminado el trámite de las presentes diligencias, en consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Declarar **TERMINADO** el presente proceso de APOYOS JUDICIALES promovido por **HERNANDO GALVIS RODRIGUEZ**, a favor de **FANNY RODRIGUEZ DE GALVIS**.
2. Por secretaría **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias luego de las desanotaciones correspondientes.

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº31 De hoy 10 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48738f1f3cbffed0a61bf7271c708542987bad3c2959a325d97af600e767ab31**

Documento generado en 09/05/2023 01:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se toma nota que los partidores designados no han manifestado su aceptación al cargo. En consecuencia, se dispone el relevo de estos, solicitando a la secretaría del juzgado para que proceda la designación de la terna de partidores de la lista oficial de Auxiliares de la justicia, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse en el presente asunto. Comuníqueseles por el medio más expedito.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº31 De hoy 10 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0c8a7f4fa0c32904696d2a8e4f0423a317ed0d25bce5f63bd389707009029f**

Documento generado en 09/05/2023 01:41:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia de fecha 14 de marzo de 2023 que fijó fecha para audiencia.

**Fundamentos de la parte Recurrente:** En resumen, señala la parte demandada que “...la ratificación de los documentos solicitada por el demandante y frente a la cual se citó en auto que fijó fecha a las personas que emitieron dichos documentos resulta ser superflua y carece de fundamento e indica respecto a cada una de las personas citadas por qué no deben citarse a declarar”

**Dentro del término de traslado la parte demandante manifestó:** “Esta impugnación se vuelve inoperante, pues en estricto sentido no se está negando el decreto de prueba alguna, que permita recurrir en reposición la providencia, generando esto un detrimento del ejercicio de la contradicción y defensa que le asiste no solo a las partes, sino también al titular del Despacho de cara a la prueba, arriada por ambos extremos y que tiene como finalidad dotar o no de viabilidad del derecho reclamado. La parte demandada, junto con la contestación de la demanda de disminución de cuota alimentaria, presentó un grupo de documentos y/o certificaciones emanadas de terceros. En razón a lo anterior y en tratándose de documentos declarativos y de gran importancia decisiva, en lo que tiene que ver con la sustentación o no de los gastos alegados por la pasiva al momento de imponerse una cuota de alimentos como la debatida en el presente litigio. Ahora bien, al interior del trámite, es menester contar con la certeza esperada de todas y cada una de las pruebas que sustentan el objeto del litigio, máxime cuando los mismos son emanados de terceros, verbigracia pretende valerse la parte demandada sobre los presuntos gastos mensuales del menor con iniciales **J.B.R.** desde abril del año 2017

### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Respecto a lo manifestado por la parte recurrente, en primer lugar, se le pone de presente lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.) en su numeral 1º inciso segundo, que establece: “...el auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.”

Se tiene entonces que **la providencia que fija fecha para audiencia carece de recursos**, no obstante, y como quiera que su inconformidad tiene que ver con lo que se dispuso en relación con las pruebas, el juzgado se pronunciará frente al mismo.

Ahora bien, revisados los argumentos de la parte recurrente, se advierte por el despacho que diversos criterios ha adoptado la doctrina en cuanto a la clasificación de los documentos, dentro de los cuales se encuentra el que atiende a su contenido, distinguiendo entre ellos los que: (i) representan un objeto, una persona o un hecho por medios diferentes a la escritura o de signos semejantes (representativos); (ii) manifiestan el pensamiento de quien los ha creado o hecho crear a través de una declaración que se asimila a un testimonio (declarativos); (iii) relatan hechos imaginados (narrativos), y (iv) constituyen, modifican o extinguen una relación jurídica o un derecho (constitutivos o dispositivos)<sup>1</sup>

El artículo 244 del Código General del Proceso dispone cuales son los documentos que se presumen auténticos, y a la letra dice: “Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Como vemos en nuestra legislación, se presume la autenticidad de todos los documentos, ya sean públicos, privados, emanados de las partes o de terceros, salvo unas contadas excepciones; **no obstante, a su turno el artículo 262 ibidem alusivo a las documentales emanadas de terceros enseña:**

“Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.**” Negrillas y subrayado fuera del texto.

Los documentos declarativos “*se limitan a dejar constancia de una determinada situación de hecho*”<sup>2</sup>; ellos, contienen una declaración de ciencia o de conocimiento sobre determinados hechos, que en su materialidad corresponde en estricto sentido a un testimonio, atributo que no pierde a pesar de estar incorporado en un medio instrumental.

Sobre aquellos ha manifestado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, SC11822-2015, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

<sup>2</sup> DE SANTO, VÍCTOR. *El Proceso Civil, Tomo II Prueba Documental*. Buenos Aires: Editorial Universidad. 1983, pág. 34 y ss.

*“se estableció la ratificación como única formalidad para reconocerle valor como prueba”<sup>3</sup>*

En este orden de ideas es claro que los documentos privados emanados de terceros se presumen auténticos; **no obstante, si la contraparte solicita su ratificación de acuerdo con el art. 262 C.G.P., estos deberán ser ratificados por el tercero para poder ser estimados por el juez.**

Es así como se concluye que la prueba documental se puede controvertir mediante tacha de falsedad cuando se refiere a documentos de los cuales su confección se atribuya a la parte, toda vez que la veracidad de los documentos de terceros se impugna con desconocimiento y en este caso es claro que es el aportante quien debe probar la autenticidad y para el caso de los documentos declarativos la solicitud de ratificación es propiamente otra manera de controvertirlos.

La autenticidad que se presume habla de la autoría del documento, es decir que efectivamente fue elaborado y suscrito por quien se dice ser, en tanto la veracidad dice de la certeza de su contenido, por lo que dicha presunción no obsta para que la otra parte cuestione si el contenido del mismo corresponde o no con la realidad, es para ello que está dispuesta la figura de la ratificación.

Es así como la eficacia probatoria de los documentos declarativos emanados de terceros puede ser limitada por su no ratificación cuando la contraparte lo ha solicitado.

Se advierte a la parte demandada que el hecho que de manera preliminar se presuma la autenticidad de los documentos declarativos emanados de terceros, no es barrera **para que la parte contra quien se aduce el mismo pueda cuestionar su veracidad, autorizada legalmente para ello, solicitando la correspondiente ratificación; solicitud a la que el juez indefectiblemente deberá acceder al encontrar reunidos los presupuestos del artículo 262 del C.G.P.**

En suma, está claro que, respecto del documento declarativo, la ley condicionó su valor probatorio al requisito de la ratificación, lo que se explica por sus especiales características, pues, en tanto contiene una declaración de ciencia o de conocimiento sobre determinados hechos, en su materialidad corresponde en estricto sentido a un testimonio, atributo que no pierde a pesar de estar consignado en un medio instrumental.

Los anteriores postulados legales aplicados al caso concreto permiten afirmar que la providencia atacada deba confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

- CONFIRMAR la providencia atacada de fecha 14 de marzo de 2023 por las razones expuestas en la presente providencia.

---

<sup>3</sup> CSJ, SC Sentencia de Sept. 3 de 2015, Rad. 2009-00429

- Por otro lado, atendiendo el contenido del escrito obrante en el índice electrónico 42 del expediente digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso, téngase en cuenta la renuncia que del poder otorgado a la abogada **DIANA MIRENA ESPINOZA NARVAEZ** por **JUAN CARLOS BARRERO GONZALEZ**, hace dicha abogada en su escrito. Lo anterior, para que obre de conformidad en el presente asunto.

## **NOTIFÍQUESE**

### **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

#### **Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº31 De hoy 10 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0164040ed86cdf3929b895fede123e8ebabbaba4b0bfca5a1187cca5aede18**

Documento generado en 09/05/2023 01:41:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del escrito obrante en el índice electrónico 05 del expediente digital, como quiera que el demandado heredero determinado **CAMILO ARMANDO ALEMAN** informa una dirección de correo electrónico, por secretaría remítasele copia del expediente digital al correo por éste suministrado para notificarlo del proceso en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Cumplido lo anterior, contrólense los términos con los que cuenta para contestar la demanda de la referencia dejando las constancias si el término vence en silencio.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº31 De hoy 10 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6251ac527c509a769fd37f1400fd363b41e9db495a58f2566aa548264a7b5304**

Documento generado en 09/05/2023 01:41:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación obrante en el índice electrónico 19 del expediente digital allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a través de la cual informan se puede continuar con el trámite de la sucesión en el asunto de la referencia obre de conformidad.

Previo a disponer lo pertinente sobre la aprobación del trabajo de partición, revisado el mismo, el despacho dispone requerir a la auxiliar de la justicia designada en el cargo de partidora al correo electrónico por esta suministrado para que allegue el trabajo de partición nuevamente, **e incluya en el mismo una hijuela de pasivos, indicando la forma en la que se va a pagar el pasivo.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº31 De hoy 10 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93075adf9806736154b9028bd4f385adf77d022c445a28bcf3eb886b733f3c6**

Documento generado en 09/05/2023 01:41:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se corrió traslado de la contestación de la demanda presentada por la demandada **MIRIAM CAMARGO CORREDOR** y de la misma no se pronunció la parte demandante.

**El despacho solicita a la parte interesada, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023) procediendo a vincular a la parte demandada ARMANDO CORREDOR y BETTY SOFIA CAMARGO CORREDOR, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº31 De hoy 10 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d210807914d59c635714d9cb8bb2c3176647373ba0006a77e4092aec4458b2e**

Documento generado en 09/05/2023 01:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el abogado designado en el cargo de apoderado de pobre de la demandante no manifestó su aceptación al cargo, se dispone el relevo de este, para en su lugar nombrar a la doctora **ANA ESPERANZA MOYA RODRIGUEZ**, quien reporta como dirección de correo electrónico [espemoya63@hotmail.com](mailto:espemoya63@hotmail.com).

**Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3°.**

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº31 De hoy 10 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e044037ba5917152babcbdb3f03ead6ddc8e86605d56a59f7f586fa7f84956**

Documento generado en 09/05/2023 01:41:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente la comunicación allegada por parte del Juzgado Veintidós (22) de Familia de Bogotá informándoles que el despacho toma nota frente al embargo de remanentes solicitado y el mismo se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº31 De hoy 10 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c413fae984c84555c2f4ed8e08867943ea7c5959b352a0235dc579b4e080825b**

Documento generado en 09/05/2023 01:41:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Obren en el expediente las comunicaciones allegadas por parte de la Secretaría de Integración Social, a través de las cuales informan que la menor de edad NNA **E.S.O.M.**, se encuentra vinculada en el jardín infantil la Espiguita Dorada, siendo su única acudiente la demandante señora **YISELA ESTEFANY MUÑOZ FERNANDEZ**.

Por otro lado, previo a continuar con el trámite del proceso y señalar audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.) con la finalidad de adelantarlos de manera concentrada, se Dispone:

Decretar Visita social: **Se ordena que por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho se realice visita social al lugar de residencia de la demandante, para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentra ella y la menor de edad NNA E.S.O.M., quien deberá rendir informe al despacho.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº31 De hoy 10 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f163735e821063d5dacbe622833e0c734332341a89228de4db7cc8a419524a8**

Documento generado en 09/05/2023 01:41:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige para todos los efectos legales pertinentes la sentencia de fecha siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), para indicar lo siguiente:

Se aclara para todos los efectos legales pertinentes que los demandantes inician proceso en representación de las menores de edad NNA **LIZBETH TAMARA ROJAS VARGAS y SAHIRA VALENTINA ROJAS VARGAS.**

La presente providencia hace parte integral de la sentencia de **fecha siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, en consecuencia, se autoriza la expedición de copias auténticas de la misma.

**Por parte de la secretaría del juzgado para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta la anterior corrección.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº31 De hoy 10 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0ac7e84e4a1d2fedfd074a62aa653be22772eae99cce9f8e9ab05f9e438c76**

Documento generado en 09/05/2023 01:41:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso continuar con el trámite del proceso de la referencia, sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. que establece:

*Control de legalidad* Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En ejercicio del control de legalidad consagrado en la norma señalada y una vez revisado el expediente, así como la demanda y la providencia de fecha 25 de octubre de 2022, a través de la cual se requirió a la parte demandante principal aclarar la demanda de la referencia, el despacho evidencia que la parte demandante no dio cumplimiento a lo indicado en el auto mencionado.

En auto del 25 de octubre de 2022 se requirió a la parte demandante, en su numeral 1º y se le solicitó:

*“1. Informe al despacho si se adelantó trámite de sucesión de la fallecida SONIA NOHEMI PÉREZ HENAO, en caso afirmativo, si el mismo se realizó ante Notaría o juzgado allegando las copias pertinentes que acrediten dicho trámite liquidatorio.”*

La parte demandante a través de apoderado judicial señaló: **“Al primer punto: no se ha hecho trámite alguno de sucesión, ni ante juzgado ni en notaría.”**

Frente a la acción de petición de herencia, ésta encuentra su génesis sustantiva en el artículo 1321 del Código Civil que establece:

*“...El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc.. y que no hubieran vuelto legítimamente a sus dueños”. (subraya el despacho).*

**De lo anterior, se deduce que el heredero que no le fue adjudicado su derecho de herencia en un juicio de sucesión, le corresponde demostrar a plenitud, además, de la calidad de heredero del causante de cuya sucesión se trate, que no participó o fue preterido en el respectivo juicio de sucesión, siendo estos los presupuestos legales que lo autorizan para acudir al proceso de petición de herencia, para que se le adjudique la cuota parte de la herencia que le pueda corresponder y, que se encuentra ocupada por otro heredero de igual derecho.**

En el asunto de la referencia, resulta claro que el despacho debió desde un principio **RECHAZAR** la demanda de petición de herencia presentada, por no

haberse subsanado en debida forma, como quiera que no se cumplen los presupuestos de la norma, es decir, no se ha realizado trámite alguno de sucesión de la fallecida **SONIA NOHEMI PÉREZ HENAO**, frente al cual no se incluyera al demandante, por lo que resulta inane darle trámite a la presente demanda, pues para la efectiva defensa de su derecho patrimonial, cuenta con la opción de acudir al juicio de sucesión.

En consecuencia, la parte interesada debe adelantar el trámite de sucesión respectivo, el cual consagra normas especiales en torno a la administración de la herencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** la demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA** de la referencia, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. En virtud de lo anterior y por sustracción de materia no se tramitará la demanda de reconvención de **INDIGNIDAD** presentada por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº31 De hoy 10 DE MAYO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056a967e417b00fb7dde51a0a311a98e71e58049040b9da52b9a7ef0f8386ab9**

Documento generado en 09/05/2023 01:41:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que los señores **CESAR RAFAEL HUTCHISTON** y **BENJAMÍN CESAR LUGO SALAZAR** se notificaron personalmente de la demanda de la referencia en las instalaciones del juzgado como se advierte del índice electrónico 10 y 11 del expediente digital.

Así mismo se toma nota que el señor **CESAR FERNANDO HUTCHISTON** y **LUIS RAFAEL HUTCHISTON** allegaron escritos al despacho manifestando coadyuvar la solicitud de apoyos formulada en favor de la señora **ELEONORA LUGO**.

Por otro lado, se requiere a la parte interesada para que proceda a vincular al presente trámite a la señora **PATRICIA GOMEZ LUGO**, y para que de igual manera aporte el Informe de Valoración de Apoyos que se solicitó en el auto admisorio de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE**

#### **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº31 De hoy 10 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b093ca7cea91181b1c4f133554cefdd042ee75e8874f05fce496dc8cea3e38c**

Documento generado en 09/05/2023 01:41:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada a los herederos indeterminados del fallecido **ORLANDO LOPEZ PINZON**, aceptó el cargo.

**En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por ésta suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el término con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.**

Por otro lado, la comunicación allegada por parte de la EPS CAPITAL SALUD, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, ante lo informado por dicha entidad, se solicita a la parte demandante para que intente la notificación de la demandada **CLAUDIO ALEJANDRO LOPEZ SANDOVAL** en la dirección física o electrónica, informada por CAPITAL SALUD, lo anterior, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº31 De hoy 10 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2b201d656d33308749d6ed35ebf110fe50e65162f2e7f307830415a37ae266**

Documento generado en 09/05/2023 01:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el demandado heredero determinado ANDRES DAVID CASALLAS REMOLINA contestó la demanda de la referencia dentro del término legal y propuso excepciones de mérito de las cuales se dará traslado en su momento procesal oportuno.

Por otro lado, se toma nota de la corrección por error mecanográfico que al hecho quinto de la demanda realiza el apoderado de la parte demandante, para señalar que el mismo queda de la siguiente forma: “*Esta relación terminó el día 19 de mayo del año 2022, fecha del fallecimiento del compañero permanente el señor ANDRES CASALLAS CARDENAS*”.

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada a los herederos indeterminados del fallecido **RICARDO ANDRES CASALLAS CARDENAS**, acepto el cargo.

**En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por ésta suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°31 De hoy 10 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c079db40afd3df030eac61e4a515800675989f90a2da01f7ea2ef5b80d23eee**

Documento generado en 09/05/2023 01:41:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° de la ley 2213 de 2022 de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **MARIA LEOPOLDINA BELTRAN FORERO**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por otro lado, se requiere a la parte interesada en el presente trámite, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO y SÉPTIMO del auto que abrió la sucesión de la referencia de fecha 16 de marzo de 2023.

### **NOTIFÍQUESE**

## **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

### **Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº31 De hoy 10 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bddcc76b878f39d462bcf767d2d04dd4989fded8d5fc66c92ae28868768e42**

Documento generado en 09/05/2023 01:41:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Juzgado Veinte (20) de Familia*

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: PARD.**  
**RADICADO. 2023-00289**

Con fundamento en el Artículo 100 del C.I.A., el despacho Dispone:

1. Avóquese el conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la menor de edad R.V.C.M., en el estado que llega a esta Oficina Judicial.

2. Téngase como pruebas las practicadas por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal de San Cristóbal Sur de esta ciudad.

3.- Solicitar a la Trabajadora Social del equipo de la Defensoría de Familia del Centro Zonal de San Cristóbal Sur de esta ciudad, concepto sobre la situación socio-familiar de R.V.C.M.

5.- Solicitar a la Psicóloga del equipo de la Defensoría de Familia del centro Zonal de San Cristóbal Sur de esta ciudad, el concepto para determinar el estado psicológico de R.V.C.M.

6.- Notifíquese a la Defensora de Familia y Procurador adscritos a este despacho a través de sus correos institucionales, para que ejerzan las funciones de su cargo.

7.- Comuníquese al Defensor de Familia San Cristóbal Sur de esta ciudad y a la Dirección General del ICBF, que este Juzgado asumió conocimiento.

8.- Oficiése a la Procuraduría General de la Nación y a la Oficina de Control Interno Disciplinario del I.C.B.F., Dirección General, para que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

9.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese la presente providencia a la cuidadora y progenitora de la menor.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
William Sabogal Polania

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b05576792dda4d7634175ed44eaf8aae48a1b8fa43c6cb7c8272b9db3d07ac**

Documento generado en 09/05/2023 01:41:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**